



Poder Judicial

10054127961

CHIAPALE JUAN ANTONIO C/ VICENTIN S.A.I.C. S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN

21-25023953-7/5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 14 de Septiembre de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CHIAPALE JUAN ANTONIO C/ VICENTIN S.A.I.C. S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**”, Expte. N° 21-25023953-7/5, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, SEGUNDA NOMINACION de Reconquista (Santa Fe);

CONSIDERANDO: Que, el Dr. Gustavo Esteban Feldman, actuando con sustitución de facultades otorgada por parte del Dr. Sebastián Farina, planteó la recusación con causa del suscripto, invocando la aplicación de los Arts. 10, incs. 8; y 17 del CPCCSFe;

Sustentó su pretensión recusatoria en una serie de consideraciones acerca de la pretendida influencia que la concursada tendría sobre toda la población local y en particular con respecto al suscripto. Realizó múltiples consideraciones valorativas acerca de las condiciones sociales, culturales y económicas relativas a esta Magistratura para concluir que se habría perdido la imparcialidad, debiendo por lo tanto propiciarse el apartamiento de la causa principal;

Por toda prueba invocó la propia actividad jurisdiccional en el expediente del principal concurso preventivo, como así también otras actuaciones incidentales relacionadas con el mismo;

Reiterando aquí lo ya dicho en el precedente sentado en “VICENTIN S.A.I.C S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN” 21-24928704-8 (18/3/2020), adelanto desde ya que habré de rechazar el planteo efectuado, por improcedente e infundado; A los fines de ofrecer fundamento razonable al presente decisorio (Art. 3 CCyC), corresponde examinar el *themma decidendum*.

La imparcialidad judicial consiste en juzgar leal y equitativamente, con arreglo al derecho, sin inclinarse mas a una que a otra parte por interés, afecto u odio; Para garantizar dicho obrar jurisdiccional, las leyes procesales imponen prohibiciones a los magistrados que los obligan a excusarse y facultades en favor de las partes, para recusarlo;¹

De tal suerte se constituye un medio técnico para que los litigantes soliciten el apartamiento del juez competente, por entender que existe alguna circunstancia entre el juzgador y alguna de las partes que afecta el debido proceso judicial;²

Nuestra ley adjetiva prevé en su Libro I, Sección III, las causales y modalidades de recusaciones y excusaciones;

Si bien las pautas del art. 10 rigen para los procesos en general, aquí únicamente podría invocarse la causal señalada en el art. 17, inc. 5), puesto que para pretender la aplicación del art. 10 en cualquiera de sus causales, debió cuestionarse la legalidad y constitucionalidad de esta última norma procesal para desplazarla; Lo cual no aconteció;

Llegados a este punto, corresponde señalar que el art. 17, inc. 5) CPCC, estableció que el *deudor* o el *síndico* pueden recusar al juez cuando medie *causa legítima, con respecto a ellos*. Los acreedores no cuentan con legitimación para dicho planteo, ni en la causa principal ni en los incidentes, puesto que ello atentaría contra el carácter universal del proceso concursal;

El único supuesto extraordinario que admite nuestra doctrina es aquél en que, el propio magistrado concursal pueda excusarse (reeditando la causal del art. 10, inc. 1° CPCC), ante un pretense acreedor insinuante si encuentra en dicha relación de parentesco, un impedimento atentatorio del imperativo constitucional de imparcialidad;³ En tal sentido se ha expedido nuestra Corte Provincial en lo que constituye inveterada jurisprudencia el Alto Cuerpo;⁴

En consecuencia, la pretensión recusatoria impetrada, será rechazada por *improcedente*, ante la falta de *legitimación procesal concursal* del pretense interesado (Art. 17, inc. 5) CPCC);

Finalmente, *sin perjuicio de lo antedicho*, corresponde hacer notar aquí que, las aseveraciones vertidas para pretender sustentar (por quien no ostenta

1) José de Vicente y Caravantes, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil; Madrid, 1856, Pág. 365; Citado en CPCC explicado, Jorge Peyrano (Dir.), Tomo I, Pag., 70-71;

2) Alejandro Andino, CPCCSFe comentado; Nova Tesis, Tomo I, Pág. 68;

3) Baldoma y Gervasoni, CPCC Op. Cit., pág. 137-138;

4) CSJSFe, 7/12/1999, "Moreno Benzadom s. Queja" RC J, 5260/07;



Poder Judicial

legitimación para ello), la supuesta parcialidad de esta Magistratura, no tienen entidad jurídica.

Ello así dado que la lógica autoreferencial, empleada retóricamente por parte del recusador, constituye en sí misma una falacia. Su vacuidad surge de manera palmaria, con solo desandar el libelo de recusación en el cual se alude, de manera permanente a la propia actuación jurisdiccional pretendiendo de allí inferir - *con carácter de indudable*- la parcialidad endilgada.

Con toda lógica ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que “...*El uso de los mas fuertes epítetos y descalificativos en los escritos impugnativos, no mejora las articulaciones contenidas en los mismos, ni puede erigirse -obviamente- como causal de separación, pues su admisión dejaría abierta una vía sencilla para posibilitar maniobras tendientes al desplazamiento de los jueces naturales de la causa...*” (“M.J. c/Homicidio simple s/ incidente de recusación” - Z. 109-J-446; Citado en CPCCSFe, Dir. Jorge W Peyrano, Arts. Comentados por María F. Baldomá y María Laura Gervasoni);

Por lo tanto, la pretensión recusatoria intentada, debe rechazarse también por *infundada*; Por ello es que;

RESUELVO: 1) Rechazar la recusación impetrada por improcedente e infundada, conforme lo explicitado en los considerandos precedentes (Art. 17, inc. 5 CPCC); 2) Elévese a la Excma. Cámara de Apelaciones, Civil, Comercial y Laboral con asiento en esta ciudad de Reconquista (Sta. Fe), sirviendo la presente de atenta nota de remisión; Notifíquese;

Hágase saber, insértese en el original y agréguese copia.

.....
DR. ALEXIS MAREGA
Pro Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez